DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00369-00
DEMANDANTE:	SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO en representación de la menor ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

H E C H O S

Manifiesta la abogada CARMEN EVA DUARTE URIBE que la menor ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO, nació el día diecinueve (19) de septiembre de 2015 en el estado Táchira Municipio de Junín de Venezuela. Que sus padres la registraron mediante Acta # 411 del 28 de septiembre de 2015 en el estado de Táchira, Municipio de Junín.

Dice que, con posterioridad, en el año 2018 por problemas económicos sus señores padres, la señora SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO con C.C. # 1.063.620.154 y el señor GERMAN GIOVANNI PERDOMO PORRAS con C.E. # 22.671.129 deciden abandonar el país de Venezuela y radicarse en Colombia y se radican en el municipio de San Martín, Cesar, donde residen los padres de la señora SARITH MONTENEGRO.

Expresa que los padres de la menor, por temor de regresar a VENEZUELA, deciden registrar nuevamente a su hija en Colombia, el día 05 de enero de 2018 pero deciden cambiar el lugar de nacimiento, colocando que nació en San Martín, Cesar, Colombia.

Aduce que los padres al percatarse de la menor de que habían cambiado el lugar de nacimiento de su hija, y que esto no se ajusta a la realidad jurídica del nacimiento de la menor ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO, esto 2 es que nació en el estado de Táchira, Municipio Junín de Venezuela y no en San Martín, Cesar, Colombia; deciden subsanar dicho error, pues le causaría graves inconvenientes a su menor hija.

En consecuencia, la solicitante la señora SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO, actuando como representante legal de la menor ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO identificada con el NUIP # 1.063.625.316, manifiesta el deseo de corregir el lugar de nacimiento en el registro civil colombiano de su menor hija ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO , pues no refleja la realidad jurídica del su nacimiento, por lo cual ha conferido poder especial para solicitar la corrección del Registro Civil de Nacimiento # 1.063.625.316 en lo relacionado con su lugar de nacimiento.

P R E T E N S I O N E S

Solicita al despacho se sirva ordenar LA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL NACIMIENTO inscrito el día 05 de enero de 2018, en la Registraduría Nacional del estado civil de San Martín, Cesar, Colombia, NUIP 1.063.625.316 Indicativo serial 57072503; donde figura lugar de nacimiento San Martín, Cesar, Colombia, y esta no corresponde a la realidad del nacimiento, siendo su ciudad de nacimiento Estado Táchira, Municipio Junín, Venezuela.

En consecuencia, solicita se sirva el juzgado de oficiar la orden resuelta a la registraduría nacional a efectos de materializar la decisión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 establece que: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: *"(…) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."*[1]

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(…) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a, obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento # 57272523, de fecha de inscripción del 5 de enero de 2018 ante la Registraduría Nacional del estado civil de San Martín, Cesar, Colombia, a nombre de ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO con fecha de nacimiento 19 de septiembre de 2015.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda en este asunto, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que tanto el registro civil de nacimiento que pretende sea modificado, como el registro de nacimiento expedido en Venezuela, correspondan al solicitante, en este caso la solicitud la hace la señora SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO en representación de su hija menor, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Para demostrar los hechos en que apoya tal pretensión la parte interesada aportó como pruebas documentales, Registro civil de Nacimiento NUIP 1.063.625.316 Indicativo serial Número 57072503, Copia cedula de ciudadanía colombiana de la

señora SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO, Copia cedula de ciudadanía colombiana del señor GERMAN GIOVANNI PERDOMO PORRAS, Carta de solicitud, Certificado de nacimiento EV-25 de la menor ASLHEY PERDOMO "Requisito indispensable para la formalización de acta de nacimiento", Acta de nacimiento # 411., con la finalidad de probar su pretensión.

Como se observa, resulta evidente que, con los anteriores documentos es posible determinar que corresponden a la solicitante ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO, y a sus padres GERMAN GIOVANNI PERDOMO PORRAS y SARITH MAYERLI MONTENEGRO SANGUINO, esta última quien actúa en representación de la menor.

Así las cosas, la parte actora cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., la cual en este caso específico consiste en, acreditar con pruebas que en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con numero de indicativo serial 57072503 a nombre de su hija ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO se debe corregir el lugar de nacimiento SAN MARTIN, CESAR, COLOMBIA, toda vez que su verdadero lugar de nacimiento es el ESTADO TÁCHIRA, MUNICIPIO JUNÍN, EN VENEZUELA.

En ese sentido, el artículo 167 del C.G.P. establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Significa lo anterior, que la simple invocación de los hechos y las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionarle al juez los instrumentos necesarios para proferir su decisión. Las pruebas deben ser contundentes y pertinentes, que le inspire al fallador la directriz de su decisión; máxime en esta clase de proceso cuando los que se trata de establecer es la verdadera fecha de nacimiento de la persona.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenará la corrección del registro civil de marras y se ordenará a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a corregir el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57072503, de fecha de inscripción del 5 de enero de 2018, a nombre de ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO en el sentido que el lugar de nacimiento no es SAN MARTIN, CESAR, COLOMBIA, toda vez que su verdadero lugar de nacimiento es el ESTADO TÁCHIRA, MUNICIPIO JUNÍN, EN VENEZUELA tal y como se pudo probar con las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57072503, NUIP 1.063.625.316, de fecha 5 de enero de 2018 a nombre ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO, en la partida correspondiente al lugar de nacimiento, en el cual se deberá establecer ESTADO TÁCHIRA, MUNICIPIO JUNÍN, VENEZUELA, en lugar de SAN MARTIN, CESAR, COLOMBIA, como se había

consignado en el mencionado registro, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57072503, NUIP 1.063.625.316, de fecha 5 de enero de 2018 a nombre ASLHEY AINHARA PERDOMO MONTENEGRO. Ofíciese en tal sentido a la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9505b33b7978b0a4f502cef8740fd2157cf2c4190cf7e744dd9637d5c94fee**
Documento generado en 25/11/2021 03:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica